



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO CI - 2021334810

Bogotá, 2021/08/13

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	AUTO DE CARGOS No. 2021321357 de fecha 24 de mayo de 2021 EXPEDIENTE: 0113153
INTERESADOS	PRESTADOR: JAZMINE MARTINEZ DIAZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° 37832351.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica del auto de formulación de cargos No. 2021321357 de fecha 24 de mayo de 2021, al prestador de servicios de salud JAZMINE MARTINEZ DIAZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° 37832351 como propietaria del establecimiento farmacéutico INSUMEQUI CHIPAQUE ubicado en la calle 4 N° 4-25 C.C. Plaza Chipaque del municipio de Chipaque del Departamento de Cundinamarca.

Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

La presente notificación se hace en virtud de que la citación enviada al prestador fue devuelta por encontrarse que el destinatario es desconocido en esa dirección, según la guía No. 60931945 allegada por la empresa de correspondencia A&V EXPRESS S.A. y se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día 24 Septiembre 2021, hasta el día 30 Septiembre 2021


DIANA YAMILE RAMOS CASTRO

Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: José Antonio Rangel Laverde.
Revisó: Dr. José Salomón Hernández Díaz
Expediente: 0113153:



Secretaría de Salud, Secretaría de
26 de Mayo de 2021, Bogotá, D.C. Expediente 0113153



AUTO DE CARGOS No. 2021321357
FECHA 24 DE MAYO DE 2021
EXPEDIENTE No. 0113153

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

LA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN USO DE LAS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 9 DE 1979; ARTICULO 174 DE LA LEY 100 DE 1993; LEY 715 DE 2001 ARTICULO 43, DECRETO 780 DE 2016; LEY 1437 DEL 2011 Y DEL DECRETO ORDENAZAL 437 DEL 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO:

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	INSUMEQUI CHIPAQUE
NIT	37832351-5
NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JAZMINE MARTINEZ DIAZ
CC	37832351
NATURALEZA JURÍDICA	ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO
DIRECCIÓN DE VISITA	CALLE 4 N° 4-25 C.C. PLAZA CHIPAQUE
DOMICILIO JUDICIAL	CALLE 66 N° 11-59 LOCAL 2 (BOGOTÁ D.C.)
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	contabilidad.insumequi@gmail.com
MUNICIPIO	CHIPAQUE
FECHA DE LOS HECHOS	25 DE ABRIL DE 2019
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	DE OFICIO
EXPEDIENTE N°:	0113153

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

Se da inicio al proceso administrativo sancionatorio mediante auto de apertura N°2020306909 de fecha 26 de marzo de 2020, comunicado electrónicamente el 20 de abril de 2021 a la dirección electrónica contabilidad.insumequi@gmail.com, en contra de la señora **JAZMINE MARTINEZ DIAZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° 37832351 como propietaria del establecimiento farmacéutico **INSUMEQUI CHIPAQUE** ubicado en la calle 4 N° 4-25 C.C. Plaza Chipaque del municipio de Chipaque del Departamento de Cundinamarca, con Matricula Mercantil N° 02821193 del 25 de mayo de 2017, de acuerdo con la identificación obtenida en el sitio de la visita y del correspondiente Certificado de Cámara de Comercio.

HECHOS VERIFICADOS

1. Los hechos acá investigados se originan en virtud de la visita de oficio, realizada por la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, al establecimiento farmacéutico **INSUMEQUI CHIPAQUE** de propiedad de la señora **JAZMINE MARTINEZ DIAZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N°37832351, el día 25 de abril de 2018 en el municipio de Chipaque – Cundinamarca.
2. Que en desarrollo de la visita se suscribió Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el DECOMISO de productos N° 0960-18 y Acta general de establecimientos farmacéuticos N° 0961-18 de fecha 25 de abril de 2018.
3. Que por el presunto incumplimiento de lo estipulado en los deberes normativos establecidos en el Decreto 780 de 2016 y en los parágrafos 1º y 2º del artículo 77 del Decreto 677 de 1995; se dio aplicación a la imposición de medida de seguridad en terreno consistente en el DECOMISO de productos farmacéuticos, mediante Acta N° 0960-18 por los siguientes hallazgos:
 - EN ESTANTERÍAS: Medicamentos provenientes de blíster recortado con pérdida de identificación y sin trazabilidad; y con fecha de expiración vencida.
 - ENCIMA DE NEVERA: Medicamentos con fecha de expiración vencida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo del artículo 49 de la Constitución Política Colombiana de 1991 modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, se establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.”

Conforme a lo dispuesto en la ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016; y demás normas concordantes, corresponde a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos farmacéuticos.

Realizando el análisis, de la regulación comentada y en concordancia con el artículo 2.5.3.10.28 del Decreto 780 de 2016, se le atribuye la competencia de ejercer inspección, vigilancia y control del servicio farmacéutico, a las entidades territoriales de salud, a la

Superintendencia Nacional de Salud y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA). Por lo tanto, estas instituciones adoptarán las acciones de prevención y seguimiento para garantizar el cumplimiento de las obligaciones legales que por disposición del mismo decreto tienen quienes presten en servicio farmacéutico, así como también deberán adelantar investigaciones y adelantarán las sanciones o medidas correctivas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes.

En cuanto a las sanciones que el ente territorial es competente para imponer, el artículo 2.5.3.7.18 del Decreto en mención, prescribe en forma clara y precisa que, de conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo. Este corresponde al antiguo Artículo 24 del Decreto 2240 de 1996.

El mismo Decreto en su artículo 2.5.3.7.29, nos señala que, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información, por denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad. Este procedimiento se adelantará aplicando las disposiciones previstas en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011 en su artículo 47 y siguientes, se dispone que si de las indagaciones preliminares iniciadas y comunicadas al investigado, se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, se notificará personalmente al presunto infractor de los cargos que se le formulan, que se notificará personalmente y no tendrá recurso; hecho que, si no concurre se procederá con la notificación por aviso.

De otra parte, se preceptúa que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, presentará sus descargos en forma escrita, seguido de un periodo probatorio, decretado, procediéndose finalmente a escuchar los alegatos de conclusión, antes de calificar la falta exonerando o imponiendo las sanciones del caso. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o a su apoderado. En su defecto, la notificación se efectuará por aviso, de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo. Proceden los recursos de ley.

Ahora, frente al presente caso al encontrarnos en medio de un proceso sancionatorio en contra de un establecimiento farmacéutico, es oportuno citar el artículo 2.5.3.10.2 del Decreto 780 del 2016, por el cual se reglamenta el servicio farmacéutico, siendo ésta la reglamentación especial y aplicable a los prestadores de servicios de salud, incluyendo a los que operen en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a todo establecimiento farmacéutico donde se almacenen, comercialicen, distribuyan o dispensen medicamentos o dispositivos médicos, en relación

con el o los procesos para los que esté autorizado y a toda entidad o persona que realice una o más actividades y/o procesos propios del servicio farmacéutico.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los establecimientos que prestan servicios farmacéuticos, el Artículo 2.5.3.10.8 del Decreto Nacional aplicable, prevé como mínimo los siguientes requisitos: 1. Disponer de una infraestructura física de acuerdo con su grado de complejidad, número de actividades y/o procesos que se realicen y personas que laboren. 2. Contar con una dotación, constituida por equipos, instrumentos, bibliografía y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de las actividades y/o procesos que se realizan en cada una de sus áreas. 3. Disponer de un recurso humano idóneo para el cumplimiento de las actividades y/o procesos que realice.

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente citada, frente a los hallazgos encontrados por la comisión delegada de la Dirección de inspección, Vigilancia y Control el día 16 de julio del año 2019, en las instalaciones del establecimiento farmacéutico **INSUMEQUI CHIPAQUE** ubicado en la dirección Calle 4 N° 4-25 C.C. Plaza Chipaque del Municipio de Chipaque del Departamento de Cundinamarca, de propiedad de la Señora **JAZMINE MARTINEZ DIAZ**, mayor de edad e identificada con cédula N° 37832351 y que quedaron plasmados de manera clara y concisa en el Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos N° 0960-18 y Acta general de establecimientos farmacéuticos N° 0961-18 de fecha 25 de abril de 2018, éste Despacho considera que:

Al encontrarse EN ESTANTERIAS presencia de: Medicamento proveniente de blíster recortado con pérdida de identificación y sin trazabilidad; y con fecha de expiración vencida. ENCIMA DE NEVERA presencia de: Medicamentos con fecha de expiración vencida. Se viola la norma sanitaria Decreto 677 de 1995, por el cual se reglamenta entre otras cosas el Régimen de vigilancia sanitaria de medicamentos, el cual establece en su artículo 77 los siguiente:

“ARTICULO 77. DE LAS PROHIBICIONES. Con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas o elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares.

PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.”

Dando aplicación al citado contexto normativo, para el caso sub examine, se aplicaron las medidas de seguridad dispuestas en el artículo 576 de la ley 9 de 1979, en concordancia

con el artículo 2.5.3.7.7 del Decreto 780 de 2016, debido al DECOMISO de productos farmacéuticos el día de la visita. Ya que uno de los objetivos del servicio farmacéutico es prevenir factores de riesgo derivados del uso inadecuado de medicamentos y dispositivos médicos y promover su uso adecuado, éste Despacho considera que el establecimiento farmacéutico **INSUMEQUI CHIPAQUE** ubicado en la dirección Calle 4 N° 4-25 C.C. Plaza Chipaque del Municipio de Chipaque del Departamento de Cundinamarca, de propiedad de la Señora **JAZMINE MARTINEZ DIAZ**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° 37832351, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 780 de 2016 y en el Decreto 677 de 1995, debe ser sujeto del presente proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa presuntamente se incumplió las prohibiciones de tenencia de medicamentos estipuladas en el artículo 77 del Decreto 677 de 1995, así como en la esencia de la norma la cual pretende evitar los potenciales riesgos en la salud de la comunidad que acude al establecimiento farmacéutico.

Teniendo en cuenta los hechos verificados y las consideraciones que formuló este Despacho, se deben formular cargos por los siguientes hallazgos:

Por el presunto **INCUMPLIMIENTO** del parágrafo 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, en concordancia con el Artículo 2.5.3.10.6 del Decreto 780 de 2016, ya que en la visita técnica del día 07 de noviembre de 2019 se hallaron EN ESTANTERIAS presencia de: Medicamento proveniente de blíster recortado con pérdida de identificación y sin trazabilidad; y con fecha de expiración vencida. ENCIMA DE NEVERA presencia de: Medicamentos con fecha de expiración vencida, tal y como quedó plasmado y descrito claramente en el Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos N° 0960-18 y que hace parte del expediente con el mercurio N° 2018019333.

PRUEBAS RECAUDADAS

Se vinculan de acuerdo con el inciso segundo del artículo 47 de la ley 1437 del 2011, las actas de las medidas preventivas o de seguridad y los antecedentes al expediente, a saber:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el DECOMISO de productos N° 0960-18 de fecha 25 de abril de 2018.
- Acta general de establecimientos farmacéuticos N° 0961-18 de fecha 25 de abril de 2018.
- Certificación electrónica de entrega de auto de apertura por A&V EXPRESS S.A.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Dirección de Inspección Vigilancia, y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS a la señora JAZMINE MARTINEZ DIAZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° 37832351 como propietaria del establecimiento farmacéutico INSUMEQUI CHIPAQUE ubicado en la calle 4 N° 4-25 C.C. Plaza Chipaque del municipio de Chipaque del Departamento de Cundinamarca, con Matricula Mercantil N° 02821193 del 25 de mayo de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, por la siguiente conducta:

CARGO ÚNICO: INCUMPLIMIENTO del parágrafo 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, en concordancia con el Artículo 2.5.3.10.6 del Decreto 780 de 2016, ya que en la visita técnica del día 07 de noviembre de 2019 se hallaron EN ESTANTERIAS presencia de: Medicamento proveniente de blíster recortado con pérdida de identificación y sin trazabilidad; y con fecha de expiración vencida. ENCIMA DE NEVERA presencia de: Medicamentos con fecha de expiración vencida, tal y como quedó plasmado y descrito claramente en el Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de carácter preventivo consistente en el decomiso de productos N° 0960-18 y que hace parte del expediente con el mercurio N° 2018019333.

ARTICULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO del presente Auto de Cargos a la señora JAZMINE MARTINEZ DIAZ, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía N° 37832351 como propietaria del establecimiento farmacéutico INSUMEQUI CHIPAQUE ubicado en la calle 4 N° 4-25 C.C. Plaza Chipaque del municipio de Chipaque del Departamento de Cundinamarca; para que en el transcurso de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado, se pronuncie sobre las pruebas incorporadas al expediente y aporte o solicite la práctica de pruebas adicionales conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente Auto a la señora **JAZMINE MARTINEZ DIAZ**, mayor de edad e identificada con cédula N°37832351, como propietaria del establecimiento farmacéutico **INSUMEQUI CHIPAQUE**, a la dirección electrónica contabilidad.insumequi@gmail.com, en los términos del artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

ARTICULO CUARTO: Contra este auto no procede recurso alguno como lo establece el inciso segundo del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Camila Fernanda Morales Orjuela – Abogada.
Reviso: Dr. José Salomón Hernández Díaz.



SC-CER 303297



ST-CER655785

